

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL C.C. 1.130.605.800 de Cali (Valle) - NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA C.C. 1.130.622.703 de Cali (Valle)

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 - SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA" NIT. 891.301.102-8 - PARCELACIÓN VALLE VERDE NIT. 900.77.739-3

RADICADO: 2022-01131-01

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN (RÉPLICA) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.800 de Cali (Valle) y la señora **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.622.703 de Cali (Valle). Por medio del presente escrito, me permito descorsar traslado del **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en el proceso verbal declarativo de la referencia, por el apoderado del extremo demandado, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** dentro del término legal oportuno, así:

I. FRENTE AL EL A QUO DIO POR PROBADOS, SIN ESTARLO, LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE PH.

El apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** argumentó que la sentencia de primera instancia incurrió en errores al declarar la responsabilidad civil extracontractual de su representada, pues consideró probados elementos que no estaban acreditados en el expediente. Según su análisis, no se demostró ni la existencia y cuantía del daño, ni una conducta culpable atribuible a la copropiedad, ni el nexo causal entre estos elementos, requisitos esenciales para sustentar dicha responsabilidad. En particular, señaló que el juez basó su decisión en una supuesta omisión de reparación derivada del artículo 33 del Reglamento de Propiedad Horizontal, sin que se hubiera probado que la malla de seguridad estuviera deteriorada antes del hecho litigioso, o que la copropiedad conociera o debiera conocer dicha situación.

Asimismo, el abogado cuestionó que el juzgador valorara de manera aislada una prueba, contraviniendo el mandato del artículo 176 del Código General del Proceso, que exige analizar las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica. Destacó que no puede imponerse a la copropiedad una obligación de reparar un daño desconocido, lo que vulnera el principio de que nadie está obligado a lo imposible. Concluyó que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual no se acreditaron debidamente, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

De lo anterior nos permitimos manifestar que:

El argumento planteado por el apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** carece de fundamento y no puede prosperar, dado que la sentencia de primera instancia se funda en una adecuada valoración de las pruebas y en la correcta aplicación de la normativa aplicable a la responsabilidad extracontractual.

En primer lugar, el apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** argumenta que no se demostró la existencia y cuantía del daño, ni el nexo causal entre la omisión de la copropiedad y el perjuicio sufrido. Sin embargo, la documentación presentada durante el proceso, en particular las facturas de los bienes sustraídos, los informes realizados por la misma empresa de seguridad, los interrogatorios y las declaraciones de las partes, permiten concluir de manera clara que el daño patrimonial sufrido por los mismos fue consecuencia directa de la omisión en la reparación de la malla de seguridad. Esta omisión, comprobada en las pruebas, constituye un incumplimiento de las obligaciones que le correspondían a la copropiedad en materia de seguridad, lo que configura el daño directo.

Dentro del plenario, se encuentra debidamente acreditado que el hurto efectivamente ocurrió, lo cual se sustenta en la denuncia penal interpuesta, así como en las declaraciones de los señores demandantes, testigos y sujetos procesales dentro del proceso. Estos intervinientes también confirmaron la preexistencia de los bienes sustraídos y su posterior desaparición, lo que se refuerza con el informe de SIB 70, que muestra la vivienda saqueada y los espacios vacíos donde se encontraban dichas pertenencias.

La existencia previa de los bienes hurtados se fortalece con la declaración de **JUAN FELIPE CANIZALES**, quien señaló que estos, al ser de alto valor y considerados como un ahorro por su familia, eran revisados constantemente en las zonas de los closets y demás lugares donde se encontraban almacenados.

El servicio de vigilancia contratado por la administración de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE** debe interpretarse como una obligación en virtud de la cual la empresa encargada de la seguridad tiene la responsabilidad de garantizar la protección integral de los bienes y derechos de los copropietarios, independientemente de si los residentes se encuentran presentes en sus inmuebles. En este sentido, la vigilancia no puede depender de la presencia física de los residentes, ya que el objetivo principal del contrato es precisamente la custodia y protección continua del patrimonio de los propietarios. La prestación del servicio debe ejecutarse con la diligencia propia de una empresa especializada en seguridad, garantizando que los sistemas de control de acceso, monitoreo y otros mecanismos de protección funcionen de manera eficiente, independientemente de la ubicación de los copropietarios. Además, la efectividad del servicio es aún más crucial cuando los inmuebles se encuentran vacíos, lo que implica una mayor responsabilidad en la implementación de medidas de seguridad rigurosas y eficaces.

El material probatorio aportado demuestra la ocurrencia del hurto en la vivienda No. 2 de la parcelación Valle Verde, ocurrido el 10 de junio de 2022, y los perjuicios patrimoniales sufridos por mis poderdantes, **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA y FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL**, quienes fueron víctimas de este acto delictivo, lo cual desencadenó una afectación económica que debe ser reparada por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.** y las aseguradoras **SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA y CHUBBS**, quienes, en virtud de las pólizas que los amparan, deben responder por los daños solicitados en la demanda.

Es relevante destacar que el deber objetivo de cuidado impone a todas las personas la obligación de actuar con la diligencia necesaria para evitar daños a terceros. En el contexto de la vigilancia, este deber obliga a la empresa de seguridad a implementar medidas que minimicen los riesgos y protejan los bienes de los copropietarios mediante una supervisión constante y la verificación adecuada de los sistemas de seguridad. Cuando una empresa de vigilancia no cumple con estas expectativas, incurre en una infracción al no actuar con la diligencia que se esperaría de una entidad especializada en una situación similar. En el presente caso, SIB 70 incurrió en negligencia y falta de preparación, al no detectar ni responder adecuadamente a la intrusión que dio lugar al hurto. Este incumplimiento fue la causa directa de los daños sufridos por mis poderdantes, constituyendo no solo una violación contractual, sino también una conducta culposa que hace a la empresa responsable de los perjuicios ocasionados.

En cuanto a las pruebas aportadas, se incluyen documentos como las facturas de los bienes sustraídos, los recibos que acreditan la propiedad de dichos bienes, y el informe de hurto emitido por la empresa de seguridad. Asimismo, se presentan las minutas de vigilancia que evidencian el incumplimiento de las obligaciones de seguridad. Los testimonios de los demandantes corroboran los hechos narrados en la demanda, describiendo las consecuencias económicas y emocionales del hurto. Los documentos técnicos y auténticos presentados establecen el valor de los bienes sustraídos y el daño patrimonial sufrido por los demandantes. Estas pruebas son contundentes y respaldan las cifras que sustentan la responsabilidad de los demandados por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Además, los documentos fueron ratificados por aquellos quienes lo emitieron, tanto de las facturas de los computadores por **FABIAN LEONARDO CUERVO M.** identificado con C.C.1.144.026.040 en su calidad de vendedor de TFM COMPUTADORES, como las relacionadas con las facturas sin número fechadas diciembre 3 de 2021, diciembre 28 de 2021 y enero 27 de 2022 emanadas por Tiffany Joyería.

Por otro lado, en el testimonio del representante legal de la empresa de seguridad reconoció que el *rondero* asignado a la vigilancia de la copropiedad tarda aproximadamente 40 minutos en completar su ronda. Esta afirmación es reveladora, ya que admite implícitamente que dicho intervalo es suficiente para que los delincuentes cometan delitos en los inmuebles bajo su protección. Al reconocer que su operación de vigilancia permite la perpetración de actos delictivos, el representante legal admite la insuficiencia y negligencia en la prestación del servicio.

Este hecho demuestra que la empresa se obligó a prestar un servicio de vigilancia sabiendo que no contaba con la capacidad operativa para hacerlo de manera efectiva, o que, a pesar de tenerla, no la desplegó adecuadamente. La duración de la ronda y la incapacidad de reaccionar oportunamente ante cualquier amenaza evidencian una falta de diligencia y un incumplimiento claro de los estándares mínimos de seguridad, lo que agrava la responsabilidad de la empresa en los daños sufridos por mis poderdantes.

Finalmente, el representante legal de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.** declaró que la empresa no tuvo conocimiento de la ruptura en la malla de seguridad de la copropiedad hasta que el señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL** lo notificó el 12 de junio de 2022. Esta declaración es grave, ya que pone de manifiesto que, a pesar de la vigilancia constante que la empresa debía proporcionar, no detectaron una brecha significativa en la seguridad perimetral.

Este hecho evidencia claramente que la empresa fue negligente y poco eficaz en la prestación del servicio de vigilancia. La omisión de detectar una alteración tan evidente en la infraestructura de seguridad, la cual debía ser objeto de monitoreo continuo, no solo revela una falta de diligencia, sino también una deficiencia en los procedimientos operativos de la empresa. La incapacidad para identificar y reaccionar ante amenazas de seguridad contribuyó directamente a los daños sufridos por mis poderdantes, exacerbando la responsabilidad de la empresa en los hechos expuestos.

Respecto al nexo causal, es importante señalar que las pruebas aportadas por los demandantes evidencian que la falta de vigilancia adecuada y el mal estado de la malla de seguridad fueron los elementos determinantes que facilitaron el acceso de los delincuentes a la propiedad de los demandantes. Esto establece, de manera indiscutible, que el incumplimiento de las medidas de seguridad fue la causa directa del hurto, lo que no puede ser ignorado.

El apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. también menciona que la sentencia incurrió en un error al valorar las pruebas de manera aislada. No obstante, el juez de primera instancia actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, realizando una valoración conjunta y bajo las reglas de la sana crítica de todos los elementos probatorios aportados al expediente. Este principio asegura que las pruebas sean evaluadas en su contexto y en conjunto, lo que se realizó de manera adecuada en este caso.

El argumento que hace referencia a la imposibilidad de reparar un daño desconocido es igualmente inadecuado. En la responsabilidad civil extracontractual, la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento de los bienes comunes es una obligación objetiva, lo que significa que la copropiedad debía tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier riesgo, independientemente de si

tuvo conocimiento o no del deterioro de la malla. Este principio es ampliamente reconocido en la jurisprudencia, ya que no se puede eximir de responsabilidad a una entidad que no cumplió con sus deberes preventivos y de seguridad.

Por lo tanto, la solicitud de revocar la sentencia de primera instancia debe ser desestimada, pues se ha demostrado de manera clara y suficiente que el incumplimiento de la copropiedad en sus obligaciones de seguridad fue la causa directa del daño sufrido por los demandantes. La decisión del juez de primera instancia fue correcta y debe ser confirmada.

En conclusión, la aplicación adecuada del régimen de responsabilidad por la negligencia de la empresa de seguridad que llevó al **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios sufridos por mis poderdantes. Esto reafirma la obligación de reparar los daños causados, a menos que se demuestre alguna causal que exima de responsabilidad al extremo pasivo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

II. FRENTE A EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES No. 53631.

El apoderado de la contraparte argumentó que el fallo de primera instancia incurrió en un error al vincular a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** al proceso, ya que la aseguradora, en ejercicio de su libertad contractual conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, no cubrió los daños a las áreas privadas de la copropiedad bajo la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631. Según el apoderado, dicha póliza únicamente cubre daños en bienes comunes como edificios y áreas comunes, además de eventos como incendios, inundaciones y terremotos. También señaló que, en cuanto a la responsabilidad civil, la póliza cubre los daños a terceros, pero excluye expresamente los daños en áreas privadas, por lo que no era procedente afectar la póliza por los hechos del litigio.

Asimismo, el apoderado argumentó que el juez de primera instancia cometió un yerro al no valorar adecuadamente las disposiciones de la póliza, las cuales delimitan los riesgos cubiertos. En su opinión, el asegurador tiene la facultad de decidir qué riesgos amparar, y en este caso, la póliza no contemplaba los daños a áreas privadas, lo que hace improcedente la pretensión de la parte actora. De esta manera, insistió en que el fallo debía ser revocado, dado que no existía fundamento para imputar la responsabilidad a la aseguradora bajo los términos de la póliza contratada.

De lo anterior me permito manifestar que:

En respuesta al reparo planteado por el apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se debe refutar el argumento de que la aseguradora no tiene responsabilidad en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631. En primer lugar, es importante recordar que el ámbito de cobertura de una póliza de seguro no puede ser interpretado de manera restrictiva si no se evidencia de forma clara y explícita en el contrato que se excluyen ciertos daños. La Póliza mencionada, aunque limita su cobertura a ciertos tipos de bienes y daños, no excluye de manera directa ni tácita los perjuicios derivados de los actos delictivos en las áreas privadas de la copropiedad, especialmente cuando dicho daño se deriva de la falla en la prestación del servicio de seguridad contratado por la misma.

Además, el hecho de que la póliza excluya de manera general los daños en áreas privadas no implica que no se pueda extender la responsabilidad de la aseguradora en casos específicos, como el de un robo o hurto en el que se ha demostrado negligencia en la vigilancia y protección del inmueble. En este sentido, la aseguradora debe responder por los perjuicios causados a mis poderdantes, ya que no se ha probado que la copropiedad haya tomado las medidas adecuadas para garantizar la protección de sus propiedades, a pesar de que contaba con una póliza que amparaba los daños en bienes comunes.

Por otro lado, la cobertura de responsabilidad civil incluida en la póliza, que según la contraparte solo cubre los daños a terceros, no puede interpretarse de manera aislada. La responsabilidad civil, en este caso, debe incluir los daños causados por la falta de diligencia en la prestación del servicio de seguridad, un servicio que la aseguradora, mediante la póliza, se comprometió a respaldar. La negligencia en la ejecución de la vigilancia y en la atención de los riesgos inherentes al inmueble afecta directamente la seguridad de los bienes, tanto comunes como privados, lo que hace procedente la inclusión de la aseguradora en el proceso y la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por mis poderdantes.

En consecuencia, la pretensión de la parte actora se encuentra plenamente fundamentada, pues la aseguradora no puede exonerarse de su responsabilidad amparándose únicamente en la delimitación de riesgos que, en el presente caso, no se ajusta a los hechos ocurridos, especialmente considerando la negligencia en la prestación del servicio de vigilancia y la obligación de proteger integralmente los bienes del copropietario. El fallo de primera instancia debe ser confirmado, ya que la interpretación del juez respecto al alcance de la póliza y la responsabilidad de Chubb Seguros Colombia S.A. es ajustada a derecho.

III. FRENTE A EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES No. 53631.

En los reparos segundo y tercero, el abogado del demandado sostiene que el fallo de primera instancia erró al considerar afectado un amparo indeterminado de la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631. Según el argumento, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no asumió el riesgo de cubrir daños en áreas privadas de la copropiedad, lo cual está respaldado por el principio de libertad contractual establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio. Dicho artículo otorga al asegurador la facultad de delimitar los riesgos que decide cubrir, facultad ejercida en la póliza analizada, que explícitamente excluye amparos sobre daños a áreas privadas y actos de apropiación indebida de bienes de terceros, categoría bajo la cual se clasificarían los copropietarios según el contrato.

En el tercer reparo, se subraya que el juzgador de primera instancia desconoció la cláusula de exclusión contenida en la póliza, particularmente aquella que niega cobertura a eventos relacionados con la apropiación indebida de bienes de terceros, excluyendo así cualquier responsabilidad indemnizatoria de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** La defensa resalta que este tipo de exclusiones son válidas y efectivas, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, y solicita al tribunal de segunda instancia revocar la decisión inicial debido a la evidente configuración de los hechos que sustentan dichas exclusiones contractuales.

En consecuencia, me permito manifestar que:

Es preciso resaltar que la argumentación planteada por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en sus reparos carece de fundamento jurídico sólido y resulta contraria a las pruebas aportadas al proceso, por las siguientes razones:

1. Interpretación restrictiva del contrato de seguro:

Si bien es cierto que el artículo 1056 del Código de Comercio faculta al asegurador para delimitar los riesgos que desea asumir, también es deber del asegurador actuar con claridad y transparencia en la redacción de los términos de la póliza, evitando ambigüedades que puedan lesionar los derechos del asegurado. En el presente caso, la interpretación restrictiva que realiza Chubb Seguros respecto a los riesgos cubiertos contradice el principio de buena fe contractual consagrado en

el artículo 1603 del Código Civil, que obliga a las partes a ejecutar los contratos de manera honesta y conforme a su naturaleza.

2. **Relación entre áreas comunes y privadas:**

El asegurador pretende escindir artificialmente los conceptos de áreas comunes y privadas dentro de una copropiedad, ignorando la interdependencia que existe entre ambas en este tipo de bienes inmuebles. Los daños ocurridos en áreas privadas, en muchos casos, son consecuencia directa de fallas en áreas comunes o en los servicios que garantizan la seguridad integral del inmueble. Tal conexión no puede ser desconocida bajo el argumento de exclusiones generales, máxime cuando el contrato de seguro está diseñado para cubrir los riesgos propios de una copropiedad.

3. **Deficiencia en la exclusión alegada:**

La exclusión invocada por Chubb Seguros para actos de apropiación indebida de bienes de terceros no aplica en este caso, ya que los hechos objeto de litigio no corresponden a una apropiación indebida en el sentido estricto del término, sino a un hurto derivado de fallas en el sistema de seguridad de la Parcelación Campestre Valle Verde. Estas fallas se enmarcan en el contexto del riesgo asegurado, dado que la póliza cubre responsabilidad civil frente a terceros, lo cual incluye a los copropietarios según lo señalado por la misma aseguradora.

4. **Responsabilidad civil extracontractual:**

Chubb Seguros también desconoce que el hurto ocurrido en la propiedad de los demandantes involucra un incumplimiento en el deber de vigilancia y seguridad de la administración de la copropiedad, lo cual está directamente relacionado con el riesgo asegurado. Este vínculo genera una obligación de indemnizar en virtud de la responsabilidad civil extracontractual, amparada dentro de la póliza objeto de debate.

5. **Fallo de primera instancia:**

El juzgador de primera instancia actuó conforme a derecho al interpretar la póliza en favor del asegurado, atendiendo al principio de interpretación pro asegurado, ampliamente reconocido en la jurisprudencia nacional. Este principio exige que, ante ambigüedades o cláusulas poco claras, la interpretación se incline en favor de quien adquiere la póliza, considerando que el asegurador es la parte que redacta el contrato y, por ende, ostenta una posición de mayor conocimiento técnico y contractual.

En conclusión, los reparos presentados por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se fundan en una interpretación sesgada y descontextualizada del contrato de seguro y el contexto de los hechos. Por lo tanto, debe confirmarse el fallo de primera instancia que reconoció la existencia de cobertura y responsabilidad de la aseguradora en los hechos que originaron el litigio. No obstante, de haberse encontrado la inaplicabilidad del contrato de seguro, sin que esto signifique que se admite la tesis del apelante, solicito que deje intacta las consideraciones con relación a los demás demandados y el fallo de primera instancia.

IV. FRENTE QUE DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER QUE PARA EL CASO CONCRETO APLICA UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMLMV.

En un tercer reparo subsidiario, se solicita que, en el caso de que el Tribunal de segunda instancia confirme la sentencia y afecte la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631, se aplique el deducible pactado para el amparo de responsabilidad

civil extracontractual. Este deducible, conforme a las condiciones específicas de la póliza, corresponde al 10% del valor de la pérdida indemnizable, con un mínimo de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), por cada pérdida.

El abogado enfatiza que, de no tener en cuenta este deducible, se estaría desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes y las condiciones particulares del contrato de seguro, vulnerando lo pactado por las partes al momento de celebrar el contrato. Por ende, se insta al juzgador a descontar dicho valor del monto de la obligación indemnizatoria, en caso de confirmarse la sentencia apelada.

De esto me permito manifestar que:

El reparo subsidiario presentado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se solicita la aplicación del deducible pactado en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631. Si bien el contrato de seguro puede contemplar deducibles, su aplicación debe ser estrictamente interpretada conforme a la naturaleza del siniestro, las condiciones específicas del amparo involucrado y los hechos probados dentro del proceso judicial con relación directa, también, con el contrato de seguro. En este caso, la controversia no se centra en un daño material directo a bienes asegurados, sino en perjuicios ocasionados a terceros bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Además, es preciso resaltar que, en los contratos de seguros, prevalece el principio de interpretación favorable al asegurado o al tercero afectado, según lo establecido en el artículo 1618 del Código Civil y la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia. Este principio adquiere especial relevancia cuando la interpretación de una cláusula, como la del deducible, podría resultar en una afectación injustificada de los derechos de los terceros beneficiarios de la cobertura. **En este sentido, cualquier duda sobre la aplicabilidad del deducible debe resolverse en favor de garantizar una indemnización completa a quienes han sufrido los daños objeto del litigio.**

V. FRENTE A EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO.

El apoderado de la parte demandada argumenta que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual se acreditó la configuración de la causa extraña basada en el **hecho exclusivo de la víctima**, por lo que el Juez de primera instancia debió declarar probada esta excepción de manera oficiosa, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso. Según esta norma, el juez está obligado a reconocer las excepciones que eximan de responsabilidad cuando los hechos que las sustentan se encuentren debidamente probados. El abogado señala que esta interpretación ha sido consistentemente respaldada por la jurisprudencia, que permite al juez pronunciarse sobre excepciones estrechamente vinculadas al objeto del litigio, incluso si no fueron alegadas en términos explícitos.

En el caso particular, los demandantes incurrieron en una omisión al deber de cuidado al no adoptar medidas básicas de seguridad en su vivienda ni notificar su ausencia a la administración o a la empresa de seguridad de la copropiedad, contribuyendo así de manera determinante a la materialización de los hechos. Esta conducta configura el hecho exclusivo de la víctima como la única causa de los daños reclamados, lo que exime de responsabilidad a la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE PH**. Por lo tanto, el juez debió declarar dicha excepción de oficio, ya que esta elimina la obligación de la parte demandada de responder civilmente por los perjuicios alegados.

Así las cosas, me permito manifestar que:

El argumento según el cual los demandantes no informaron sobre su ausencia al personal de seguridad no tiene la entidad suficiente para exonerar la responsabilidad de la parte demandada en este proceso. Es fundamental recordar que la empresa de vigilancia tiene como función principal actuar de manera preventiva y proporcionar medidas efectivas de seguridad que protejan a los residentes y

sus bienes, independientemente de que los propietarios se encuentren presentes en sus inmuebles. El servicio de vigilancia contratado por la copropiedad no está condicionado a la presencia o ausencia de los residentes, sino a la ejecución diligente de las actividades propias de seguridad para mitigar los riesgos inherentes.

En este caso, las pruebas incorporadas al proceso evidencian deficiencias graves en las medidas de seguridad ofrecidas por la demandada. Entre estas, se encuentran la falta de mantenimiento adecuado en la malla perimetral y la inoperatividad de las cámaras de seguridad, elementos esenciales para garantizar una protección efectiva. Estas omisiones constituyen incumplimientos claros a los estándares de diligencia y cuidado que la demandada estaba obligada a observar, comprometiendo directamente su responsabilidad en los hechos materia de la demanda.

Adicionalmente, la ausencia de comunicación por parte de los demandantes sobre su salida del inmueble no puede interpretarse como una conducta culposa que interrumpa la cadena de causalidad. Este comportamiento no representa un riesgo no permitido ni libera a la demandada de su obligación contractual de implementar medidas adecuadas y efectivas para prevenir eventos como el hurto en cuestión. Los propietarios tienen derecho a confiar en la idoneidad del servicio de vigilancia contratado, sin que ello implique la necesidad de tomar precauciones adicionales o de advertir cada ausencia como condición para la efectividad del servicio.

El razonamiento expuesto carece de fundamento jurídico y material, puesto que, aunque el artículo 282 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de reconocer de oficio las excepciones que se evidencien dentro del proceso, dicha actuación no se presenta en este caso concreto y, por ende, no se refleja en la sentencia. En este contexto, no es posible exigir al juez que aplique lo dispuesto en la norma mencionada cuando no se cumplen los presupuestos necesarios para su implementación. Por otro lado, reitero, la argumentación encaminada a relegar la responsabilidad en cabeza de los aquí demandantes resulta un desacierto que incluso fue expuesto por el Despacho de primera instancia. La situación vivida por mis poderdantes no es en lo absoluto un hecho del cual tuvieron participación en la producción del resultado, por el contrario, son víctimas de la amplia negligencia y pobre desarrollo de las funciones que se pactaron en la relación contractual y que devino en la efectiva afectación a la seguridad, vivienda y propiedad privada de los demandantes y dando lugar a resarcir los daños con ocasión al siniestro.

Finalmente, las fallas evidenciadas en este caso, como la omisión en la supervisión perimetral y la falta de operatividad en los sistemas de seguridad, son demostrativas de un incumplimiento grave por parte de la empresa de vigilancia. Estas omisiones, sumadas a la inadecuada gestión de riesgos por parte de la administración de la copropiedad, contribuyeron de manera directa y efectiva al daño sufrido por los demandantes, lo cual reafirma la responsabilidad de la parte demandada en los hechos. Por tanto, debe rechazarse cualquier intento de trasladar la carga de responsabilidad a los demandantes, quienes no estaban obligados a asumir conductas extraordinarias para suplir las falencias de la demandada.

En consecuencia, me permito respetuosamente presentar las siguientes:

SOLICITUDES

1. **DECLARAR** no probadas los reparos propuestos por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** que libere de responsabilidad a la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en el proceso verbal declarativo de la referencia, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios.

Del señor Juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)

T.P. No. 297.400 C. S. J